

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2019-00847-00
PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : LILIANA ORTIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : JESÚS DAVID VILLALOBOS DUARTE
ASUNTO : EXCEPCIÓN PREVIA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver acorde con el mandato del artículo 101 del CGP, la excepción previa de "*Falta de competencia*", propuesta por el Curador Ad Litem del demandado.

I. Antecedentes

Admitida la demanda para la resolver trámite de divorcio de matrimonio civil, vinculado el pasivo a través de Curador Ad Litem propuso excepción preliminar con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 100 del CGP.

II. Excepción previa y sus argumentos

Sostiene el proponente que en cuanto se noticia por la actora la sentencia de matrimonio civil entre ella y su demandado, dictada por autoridad judicial extranjera, es improcedente la petición de decreto que con idéntica pretensión intenta ante el despacho cuando lo que se impone es el diligenciamiento del respectivo exequatur y para el caso como la competencia corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la terminación del proceso por hallarse vedado el conocimiento de la causa a esta célula judicial.

III. Trámite

Surtido el trámite de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la norma del artículo 101 del CGP, se impone en esta oportunidad la necesidad de definir la suerte de la excepción preliminar y a ello se procede en razón a que su resolución no se requiere la práctica de prueba distinta a la documental, acorde con la causal esgrimida en el reclamo.

Dispone el artículo 101 del CGP, "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado".

El artículo 100 a su turno reza: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda. 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*".

Consagra en lo sustancial el artículo 164 del CGP: "*El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos.*

A propósito el artículo 607 del estatuto procesal dispone a propósito de la materia en estudio: "*La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso*"

Pues bien, analizado el marco legal anterior y de vuelta la examen de la demanda y sus anexos, se avizora razón al fundamento de hecho que da vida a la exceptiva formulada. Nótese en efecto que desde los albores notició la

demandante la existencia de pronunciamiento de autoridad judicial extranjera, más exactamente de la Corte de Familia del Condado de Middlesex, Estado de Massachusetts en los Estados Unidos de América respecto de la declaratoria de divorcio del matrimonio civil celebrado entre ella y su demandado Jesús Villalobos, según se desprende del certificado que a folio 9 del expediente suscribe notario público, declaratoria que habría cobrado firmeza absoluta el 28 de septiembre de 2005.

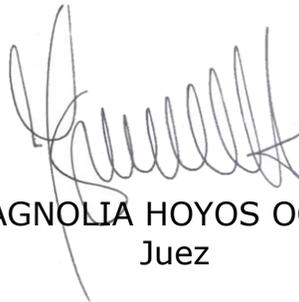
Es en tales condiciones que logra concluir el juzgado en honor al principio de seguridad jurídica y al mandato del artículo 607 del CGP, que el pronunciamiento judicial aludido es impeditivo de la continuación del trámite, imponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo consagrado por el numeral 2º del artículo 101 de la codificación procesal, en cuanto al diligenciamiento del exequatur de sentencia judicial extranjera en relación con el anunciado divorcio de matrimonio civil entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta por el demandado y en consecuencia declarar la incompetencia del juzgado para continuar el trámite.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para el trámite que se ofrezca pertinente en cuanto al exequatur de la sentencia de divorcio de los esposos LILIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ y JESÚS DAVID VILLALOBOS dictada por Corte de Familia del Condado de Middlesex, Estado de Massachusetts en los Estados Unidos de América. Secretaría oficie y remita por medio expedito.

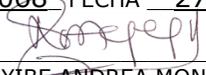
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 068 FECHA 27/ABRIL/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria